

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2022-00086-00

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Jueza, informándole que los aquí demandados HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA Y EDGAR MANUEL CARDENAS PASTRANA, a través de apoderada judicial allego memorial a nuestro correo institucional en fecha 5 de junio de 2023, quien contesta la demanda al igual que propone excepciones de mérito. Así mismo le hago saber que este aún no se había notificado del auto admisorio de la demanda de caléndulas 16 de febrero de 2023; como también le pongo en conocimiento que el llamado en garantía, -SEGUROS DEL ESTADO, - se notificó del auto de llamamiento en garantía adiado mayo 5 del presente año, lo que hizo el 11 del mismo mes y año y no contesto guardando silencio. Sírvase proveer.

San Marcos-Sucre 12 de julio de 2023


ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
San marcos-Sucre, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés**

En atención a la nota de secretaria precedente, se entra a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nos ilustra el artículo 301 del Código General del Proceso, referente a la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.(lo subrayado fuera del texto)

Atendiendo que en el caso sub-examine, que los aquí demandados HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA Y EDGAR MANUEL CARDENAS PASTRANA, no se había notificado de la providencia que admite la misma de fecha 16 de febrero de 2023; pero, como quiera que le está dando poder a una profesional del derecho para que la represente en el presente asunto, así como también contesta la demanda y formula excepciones de mérito, lo que hizo a través de memorial allegado vía correo institucional, esta cedula judicial la tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad al inciso segundo del artículo 301 de la obra en cita; esto es a partir del auto en que le reconoce personería a la profesional del derecho que lo representa, por cuanto los mismos no se encontraba notificada del enunciado auto.

Ahora, por otro lado; y, como se señaló anteriormente que se están planteando excepciones de mérito y conforme a lo estatuido en el canon 370 ibidem, este juzgado procederá a dar cumplimiento a lo normado; esto es, correr el traslado respectivo a la parte demandante por el termino de cinco (5) días a través de la secretaria y en la forma prevista en el artículo 110 ejusdem, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ella se funde.

En mérito de lo expuesto este Juzgado promiscuo Municipal de San Onofre,

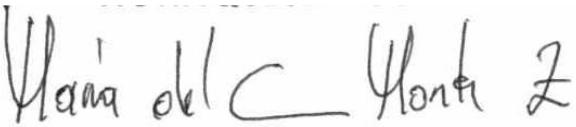
R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado **por conducta concluyente los demandados** HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA Y EDGAR MANUEL CARDENAS PASTRANA, del auto admisorio de la demanda adiado 16 de febrero de 2023, según lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: A través de la secretaria y de conformidad con el canon 101 del C.G. del P., Córrase traslado a las aquí demandante de las excepciones de mérito, presentada por los demandados HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA Y EDGAR MANUEL CARDENAS PASTRANA, mediante procuradora judicial, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Téngase a la doctora HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA, identificado con la C.C. Nro. 64.919.030 y T.P. # 190.633 del C.S. de la J., como apoderada judicial de HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA Y EDGAR MANUEL CARDENAS PASTRANA, en los términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza